



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

47/21

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.20302/2021 y
RAJ.22106/2021 (ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/II-50706/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL Y
GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL,
AMBAS AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN
DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTES:

RAJ.20302/2021.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

RAJ.22106/2021.- GERENTE GENERAL Y GERENTE
DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBAS
AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA
FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: HERNÁN
JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ



Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.20302/2021 y RAJ.22106/2021 (ACUMULADOS), interpuestos el día veintiuno y veintiséis de abril del dos mil veintiuno por la parte actora y la autoridad demandada, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-50706/2020, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. Se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por la Magistrada Instructora o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala de Primera Instancia determinó procedente sobreseer el juicio respecto de los actos impugnados por la parte actora, toda vez que advirtió que se actualizaba la figura de la cosa juzgada, ya que en el juicio de nulidad V-48015/2015, se emitió sentencia, la cual declaró la nulidad del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, ordenándose la emisión de uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el cual se tomaran en consideración los conceptos denominados "AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y ESTIMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA", sentencia que se confirmó vía Recurso de Apelación número 3384/2016 y 3716/2016 (ACUMULADOS), en la sesión plenaria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.)

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte

por derecho propio, acudió ante este Tribunal a interponer juicio de nulidad en contra de las autoridades citadas al rubro, señalando como actos impugnados los siguientes:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4/8
180

"III.- RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN"

"La determinación de la autoridad contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por el Maestro **VÍCTOR GAYOSSO SALINAS**, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado personalmente el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, a través del cual niega la actualización, regularización y ajuste de mi pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio y toda vez que, dicha pensión no me fue otorgada conforme a los montos y conceptos que percibía como salario básico dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (...)"

(Se impugna el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, suscrito por Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio del cual se determinó que no resultaba procedente el ajuste, regularización y actualización de su pensión, en virtud de lo siguiente:

En primer término, toda vez que si estaba inconforme con el dictamen de pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contaba con el término de quince días, sin embargo, su petición la ingresó hasta el cinco de noviembre de dos mil veinte.

Que del informe oficial de haberes de los Servicios Prestados de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México se desprende que el sueldo básico se integra bajo los conceptos de "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO". Que el monto de la pensión se calculó tomando en cuenta el 100% del promedio resultante del sueldo básico percibido en los tres años anteriores a la fecha de su baja, tomándose en cuenta las percepciones antes señaladas, las cuales sumadas del mes de mayo de dos mil once al mes de mayo de dos mil catorce arrojan la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que al dividirla entre treinta y seis meses, arroja el monto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin embargo, el accionante únicamente contaba con veinticuatro años de servicios, por lo que le correspondía únicamente la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación en tiempo y forma.

3. Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.



EJECUTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

4. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en los autos del juicio en que se actúa, en los términos de los puntos resolutive transcritos en la parte inicial del presente fallo.

5. La sentencia fue notificada a la parte actora el ocho de abril del dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el doce del mismo mes y año.

6. El veintiuno de abril del dos mil veintiuno, en su carácter de parte actora, interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

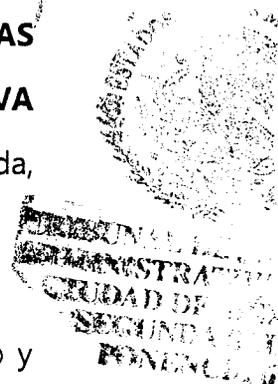
7. El veintiséis de abril del dos mil veintiuno, el **GERENTE GENERAL Y GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBAS AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su carácter de autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

8. Por acuerdo de veintitrés de junio del dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

9. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.20302/2021 y RAJ.22106/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/II-50706/2020

- 3 -

establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala Juzgadora advierte una causal de improcedencia que por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza y resuelve en este apartado.

Del análisis del escrito de petición que la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad demandada el cinco de noviembre de dos mil veinte, se advierte que solicitó le fueran informados los montos del salario básico tomados en consideración para fijar la pensión determinada en el dictamen controvertido y que se regularice, ajuste y actualice el monto de dicha pensión, al afirmar que no se emitió en proporción al salario básico que percibía como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (fojas treinta a treinta y dos de autos).

No obstante lo anterior, del estudio de las documentales que obran agregadas en el juicio de nulidad número V-48015/2015 que fue substanciado y resuelto por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional y que se tiene a la vista al momento de emitir el presente fallo, se advierte que lo planteado en su escrito de petición ya fue materia de estudio en el juicio en mención.

Esto es así, ya que la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional mediante resolución emitida en los recursos de apelación números 3384/2016 y 3716/2016 (acumulados), aprobada en sesión plenaria del día veinticuatro





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.20302/2021 y RAJ.22106/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/II-50706/2020

- 4 -

de agosto de dos mil dieciséis, resolvió en definitiva el juicio de nulidad número V-48015/2015 determinando procedente confirmar el fallo emitido por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el cual se declaró la nulidad del dictamen que fue impugnado por la parte actora a efecto de que la autoridad demandada dejara sin efectos dicho acto de autoridad y emitiera un nuevo dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, tomando en consideración los conceptos denominados: AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, efectos que fueron acatados por el Gerente General emplazado como enjuiciado al emitirse el dictamen de pensión que constituye la litis en la presente controversia.

En este contexto, si bien es cierto que el derecho de la parte actora a la correcta fijación de una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios es imprescriptible, dado que las acciones tendientes a ello no se extinguen por su falta de ejercicio durante determinado lapso, también lo es que esa imprescriptibilidad no puede tener el alcance de permitir a la accionante la interposición de juicios de nulidad sucesivamente y de manera indefinida para la obtención o cuantificación correcta de su pensión, perdiendo de vista que ya existe una decisión de la autoridad jurisdiccional que constituye cosa juzgada.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis aislada X.3o.51 L, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, en el mes de agosto de dos mil cinco, página 1870, que es del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. OPERA ESTA EXCEPCIÓN CUANDO EN UN JUICIO SE DETERMINÓ SOBRE EL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA Y EN UNO POSTERIOR SE DEMANDA EL PAGO DE DIFERENCIAS PRETENDIENDO QUE SE TOME EN CUENTA UNA PRESTACIÓN DISTINTA. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Así las cosas, al ser la cosa juzgada una institución jurídica de orden público y de carácter procesal que opera sobre bases distintas a la irrenunciabilidad y a la imprescriptibilidad, entonces resulta inconcuso que el juicio de nulidad que en este acto se resuelve no es procedente al actualizarse en el caso en concreto la hipótesis normativa prevista en el artículo 92 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues al existir en el caso en concreto la excepción de cosa juzgada ninguna renuncia hay en cuanto a los derechos del trabajador, sino que lo que existe es una declaración del Estado a través de su órgano jurisdiccional, delimitando los derechos que tiene un particular; y por ende, no puede ser modificada mediante otro juicio de nulidad.

Sirviendo de apoyo al criterio anterior por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, en el mes de Septiembre de dos mil diecinueve, Tomo I, página 292, que textualmente señala:

"EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO LABORAL CUANDO EN UN LAUDO YA SE ANALIZÓ LO

50
182



RELATIVO A LA DEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, CON BASE EN DETERMINADAS PRESTACIONES.
(EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Asimismo, es ilustrativa por analogía al criterio aplicado por esta Sala, la tesis aislada I.6o.T.7 L (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, en el mes de abril de dos mil doce, Tomo 2, página 1787, que dispone:

"JUBILACIÓN, CUANDO EXISTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE SU CORRECTA CUANTIFICACIÓN, EN CUANTO A UN RECLAMO DETERMINADO, NO PUEDE MODIFICARSE AL EXISTIR COSA JUZGADA. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

En conclusión, si como se ha expuesto a lo largo de esta sentencia, la Sala Superior al dictar resolución en los recursos de apelación números 3384/2016 y 3716/2016 (acumulados) confirmó el fallo emitido por la Quinta Sala Ordinaria en el juicio de nulidad número V-48015/2015 en el cual ya se emitió pronunciamiento sobre lo solicitado por la parte actora en el escrito de petición a que refiere el acto administrativo impugnado en el juicio de nulidad que en este acto se resuelve, entonces es indubitable que éste es improcedente, ya que ello daría lugar no sólo a prácticas inconvenientes sino que podría incluso dictarse sentencias contradictorias respecto de actos idénticos, atentando contra todo orden jurídico y dando lugar a la ineficacia de las sentencias; por lo que, se reitera, en la especie se surte el supuesto que contempla el artículo 92 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y por ende, procede decretar el sobreseimiento del juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracción II de la Ley en comento.

Es aplicable al criterio anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, en el mes de enero de dos mil once, página 661 que dice:

"COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Asimismo, sirve de apoyo al criterio anterior por analogía, la tesis aislada XV.1º.10 K sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, en el mes de enero de mil novecientos noventa y siete, página 550 que textualmente señala:

"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO. PROCEDE DECRETARLO SI EL ACTO RECLAMADO YA FUE MOTIVO DE ANÁLISIS EN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS (ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XVII DE LA LEY DE AMPARO). (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Así las cosas, en virtud de que en el caso en concreto se configuró una causal de improcedencia que resultó fundada, lo cual lleva a decretar el

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA SALA
2016



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

51 183

sobreseimiento de este juicio, resulta innecesario el análisis de las causales de improcedencia planteadas por las demandadas en su oficio de contestación a la demanda y entrar al estudio del fondo del asunto, ya que en nada cambiaría el resultado del juicio. Sustenta el criterio anterior, la Tesis Jurisprudencial 2a./J. 54/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, en agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 414, que es del tenor literal siguiente:

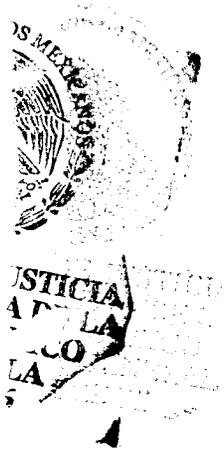
"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Asimismo, resulta ilustrativa al criterio anterior la tesis de jurisprudencia S.S./J. 22 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, que dispone:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta Ad Quem procede al estudio del concepto de agravio propuesto por la parte actora, ahora apelante en el Recurso de Apelación RAJ.20302/2021, identificado como "PRIMERO", a través del cual refiere totalmente que:

- Que la Sala de Primera Instancia pierde de vista que si bien fue llevado un procedimiento en forma de juicio ante la Quinta Sala Ordinaria en el expediente de nulidad V-48015/2015, también lo es que el mismo verso sobre la declaratoria de nulidad del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios diverso y en el presente juicio de nulidad lo que se controvierte es el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo tanto, es claro que no se actualiza la figura de la cosa juzgada, pues no se actualiza la identidad tripartita, es decir, las partes, el objeto y la causa.
- Que se vulneran sus derechos y garantías al negarse el acceso a la justicia, pues se deja de analizar la Litis planteada.



A criterio de este Pleno Jurisdiccional, y habiendo sido analizadas las constancias que en autos obran concatenados con lo resuelto en la sentencia materia de la apelación que ahora nos ocupa, se llega a la consideración de que el argumento expuesto por el apelante es **FUNDADO**, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término debemos de precisar que en el juicio de nulidad en el que se dictó la sentencia materia de la apelación que nos ocupa (TJ/II-50706/2020) la parte actora impugnó el oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

suscrito por Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio del cual se determinó que no resultaba procedente el ajuste, regularización y actualización de su pensión, en virtud de lo siguiente:

- La autoridad señaló que, sí estaba inconforme con el dictamen de pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, contaba con el término de quince días, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, embargo, su petición la ingresó hasta el cinco de noviembre de dos mil veinte.
- Que del informe oficial de haberes de los Servicios Prestados de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México se desprende que el sueldo básico se integra bajo los conceptos de "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO".
- Que el monto de la pensión se calculó tomando en cuenta el 100% del promedio resultante del sueldo básico percibido en los tres años anteriores a la fecha de su baja, tomándose en cuenta las percepciones antes señaladas, las cuales sumadas del mes de mayo de dos mil once al mes de mayo de dos mil catorce arrojan la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que al dividirla entre treinta y seis meses, arroja el monto de \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin embargo, el accionante



524
134



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

únicamente contaba con veinticuatro años de servicios, por lo que le correspondía únicamente la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por otro lado, de la revisión al Sistema Integral de Juicios del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que la parte accionante en el juicio de nulidad V-48015/2015, impugnó el siguiente acto:

"La resolución contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, firmado por el Licenciado ALFREDO BAUTISTA MORALES, Coordinador Jurídico en ausencia de la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, Maestra ANA LUISA VERDEJO SILVA, resolución que me fue notificada el día veintidós de junio de dos mil quince

Mediante dicho oficio se dio respuesta a su solicitud de ajuste de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, bajo el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; negándosele la actualización, ajuste e incremento de pensión de acuerdo al salario básico que percibía.

De conformidad a lo anterior, **este Pleno Jurisdiccional considera que en el presente caso, tal como lo adujo la parte apelante, NO se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 92, fracción XI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir que se actualice la figura de la COSA JUZGADA.**

Lo anterior, en virtud de que, revisadas que fueron las constancias que integran el expediente del juicio contencioso que al rubro se precisa, se advierte que la parte actora combatió el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, suscrito por Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México inconformándose del nuevo dictamen de pensión Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por vicios propios, por lo que al tratarse de un nuevo acto,

válidamente puede combatirlo el actor a través del juicio contencioso administrativo.

Por esa razón se estima que si la parte actora combatió un nuevo acto de autoridad por vicios propios, le correspondía a la Sala de Primera Instancia, analizar la legalidad de esa determinación.

Máxime que la causal de improcedencia que se establece en el artículo 92, fracción XI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso artículo 93, fracción II del mismo ordenamiento, disponen lo siguiente:

"Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas de la Ciudad de México, dentro del plazo legal establecido para tal efecto;

(...)

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

De donde se aprecia que el juicio contencioso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas de la Ciudad de México, causal que particularmente se refiere a los actos que previo a la promoción del juicio de nulidad deban ser analizadas de oficio en sede administrativa por autoridades administrativas de la Ciudad de México, supuesto que no puede actualizarse respecto de los actos o resoluciones que se emiten en cumplimiento a una sentencia emitida por este tribunal y suponer en consecuencia que la resolución de cumplimiento dictada por una autoridad jurisdiccional constituye la determinación que de oficio dicta una autoridad administrativa de la Ciudad de México, pues se insiste ese precepto hace referencia a determinaciones que previo a la promoción del juicio





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.20302/2021 y RAJ.22106/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/II-50706/2020

- 7 -

contencioso sean motivo de un pronunciamiento previo y de oficio en sede administrativa; aunado a que como quedó expuesto al constituir el acto dictado en cumplimiento, un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad, si al mismo se le atribuyen por parte del gobernado vicios propios de ilegalidad válidamente puede ser sometido a la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo al anterior criterio la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de Este Tribunal, bajo el número S.S./J. 43, correspondiente a la Tercera Época, aprobada el veintidós de junio de dos mil cinco y publicada en la Gaceta del Distrito Federal, el primero de julio del año en cita que a la voz refiere lo siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. El supuesto de improcedencia previsto en la fracción IV del artículo 72, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no se actualiza cuando se impugna una resolución emitida por una autoridad administrativa en cumplimiento a una sentencia dictada en un juicio anterior, si los términos en que se declaró la nulidad fue para el efecto de que se emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en razón de que se trata de un nuevo acto de autoridad impugnado por vicios propios."

De ahí que, tal como lo hace valer el actor, hoy apelante, la Sala de primer orden transgredió los principios de exhaustividad y congruencia dispuestos en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los numerales 14 y 16 de nuestra Carta Magna, al emitir un fallo del que se desprende un inadecuado estudio del acto impugnado, así como de las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

En tal tenor, se **REVOCA** el fallo apelado y se emite otro en los términos que enseguida se precisan sin que resulte necesario pronunciarse respecto de los agravios planteados en el RAJ.22106/2021, pues el mismo ha quedado sin materia.

V. A.- Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte,

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

por derecho propio, acudió ante este Tribunal a interponer juicio de nulidad en contra de las autoridades citadas al rubro, señalando como actos impugnados los siguientes:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"III.- RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN"

"La determinación de la autoridad contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por el Maestro **VÍCTOR GAYOSSO SALINAS**, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado personalmente el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, a través del cual niega la actualización, regularización y ajuste de mi pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio y toda vez que, dicha pensión no me fue otorgada conforme a los montos y conceptos que percibía como salario básico dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (...)"

(Se impugna el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, suscrito por Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio del cual se determinó que no resultaba procedente el ajuste, regularización y actualización de su pensión, en virtud de lo siguiente:

En primer término, toda vez que si estaba inconforme con el dictamen de pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, contaba con el término de quince días, sin embargo, su petición la ingresó hasta el cinco de noviembre de dos mil veinte.

Que del informe oficial de haberes de los Servicios Prestados de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México se desprende que el sueldo básico se integra bajo los conceptos de "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO". Que el monto de la pensión se calculó tomando en cuenta el 100% del promedio resultante del sueldo básico percibido en los tres años anteriores a la fecha de su baja, tomándose en cuenta las percepciones antes señaladas, las cuales sumadas del mes de mayo de dos mil once al mes de mayo de dos mil catorce arrojan la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que al dividirla entre treinta y seis meses, arroja el monto de \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, sin embargo, el accionante únicamente contaba con veinticuatro años de servicios, por lo que le correspondía únicamente la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)

Dato Perso
Dato Perso
Dato Perso

54
186

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.20302/2021 y RAJ.22106/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/II-50706/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 8 -

V. B.- Mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación en tiempo y forma.

V. C.- Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.

VI. Previo estudio del fondo del asunto, esta Instancia de Alzada procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 70 en relación con el 92 último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

En su primera causal de improcedencia refiere la autoridad demandada que se debe de sobreseer el juicio de nulidad intentado, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 92, fracción IV y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que lo que pretende impugnar el accionante ya fue materia de un diverso juicio, por lo que se actualiza la figura de la cosa juzgada.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional la causal de improcedencia en estudio deviene **INFUNDADA**, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término debemos de precisar que en el juicio de nulidad citado a rubro, es decir el **TJ/II-50706/2020**, la parte actora impugnó el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
e suscrito por Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio del cual se determinó que no resultaba procedente el ajuste, regularización y actualización de su pensión, en virtud de lo siguiente:

XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas de la Ciudad de México, dentro del plazo legal establecido para tal efecto;
(...)

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:
(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

De donde se aprecia que el juicio contencioso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas de la Ciudad de México, causal que particularmente se refiere a los actos que previo a la promoción del juicio de nulidad deban ser analizadas de oficio en sede administrativa por autoridades administrativas de la Ciudad de México, supuesto que no puede actualizarse respecto de los actos o resoluciones que se emiten en cumplimiento a una sentencia emitida por este tribunal y suponer en consecuencia que la resolución de cumplimiento dictada por una autoridad jurisdiccional constituye la determinación que de oficio dicta una autoridad administrativa de la Ciudad de México, pues se insiste ese precepto hace referencia a determinaciones que previo a la promoción del juicio contencioso sean motivo de un pronunciamiento previo y de oficio en sede administrativa; aunado a que como quedó expuesto al constituir el acto dictado en cumplimiento, un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad, si al mismo se le atribuyen por parte del gobernado vicios propios de ilegalidad válidamente puede ser sometido a la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo al anterior criterio la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de Este Tribunal, bajo el número S.S./J. 43, correspondiente a la Tercera Época, aprobada el veintidós de junio de dos mil cinco y publicada en la Gaceta del Distrito Federal, el primero de julio del año en cita que a la voz refiere lo siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD

56
188



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. El supuesto de improcedencia previsto en la fracción IV del artículo 72, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no se actualiza cuando se impugna una resolución emitida por una autoridad administrativa en cumplimiento a una sentencia dictada en un juicio anterior, si los términos en que se declaró la nulidad fue para el efecto de que se emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en razón de que se trata de un nuevo acto de autoridad impugnabile por vicios propios."

Al no haber más causales de improcedencia que analizar seguidamente se fija la litis en el juicio.

VII. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I, hipótesis primera de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos que han quedado descritos en el numeral 1 del apartado denominado ANTECEDENTES de la presente sentencia.

Debiendo dejarse precisado que en el presente asunto, la controversia a que se refiere el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda acotada a analizar la legalidad o ilegalidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en relación a los derechos previamente reconocidos en la sentencia dictada en el juicio de nulidad V-48015/2015, y que se confirmó vía Recurso de Apelación número 3384/2016 y 3716/2016 (ACUMULADOS), en la sesión plenaria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

VIII. Una vez realizado el estudio y valoración de las pruebas debidamente admitidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como realizada la suplencia en la queja deficiente, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

Así, y acotada que fue la controversia en el presente asunto, consistente en analizar la legalidad o ilegalidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de



fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXte en relación a los derechos previamente reconocidos en la sentencia dictada en el juicio de nulidad V-48015/2015, y que se confirmó vía Recurso de Apelación número 3384/2016 y 3716/2016 (ACUMULADOS), en la sesión plenaria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, este Pleno Jurisdiccional advierte que varios argumentos que el actor plantea son **inoperantes**.

Los argumentos que son inoperantes, son aquellos en los que se plantea:

- Que el acto controvertido es ilegal dado que le debe ser pagados todos y cada uno de los conceptos que percibía cuando era empleado, los cuales se desprenden de sus recibos de pago.
- Que le deben ser incluidos todos los conceptos que percibía, los cuales se hacen consistir en SUELDO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, COMPENSACIÓN POR GRADO Y PRIMA VACACIONAL.
- Que debe incluirse la jurisprudencia que lleva por rubro *"PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO INTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA."*

Lo anterior es así, pues si bien existe jurisprudencia que indica que es susceptible de ser controvertido un acto administrativo dictado en cumplimiento a una sentencia, lo cierto es que este nuevo juicio sólo debe analizarse si es correcta o no la inclusión de derecho previamente reconocido, siendo en ese sentido que no se puede hacer pronunciamiento de los temas de los que ya se sentenció en un juicio anterior y respecto de los cuales se dijo que no le asistía la razón.

Así, los argumentos enumerados en líneas que anteceden son **inoperantes**, dado que no puede encauzarse el dictado de la sentencia hacia el estudio de derechos que no fueron incluidos ni reconocidos en la sentencia dictada



57 189

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.20302/2021 y RAJ.22106/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/II-50706/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 11 -

en el juicio **V-48015/2015**, pues hacerlo implicaría reconocerle un derecho que no tiene y sobre todo porque ya fue materia de análisis en sentencia firme y respecto de la cual el actor no se inconformó, es decir aceptó en sus términos lo resuelto en el juicio V-48015/2015 y confirmado vía Recurso de Apelación número 3384/2016 y 3716/2016 (ACUMULADOS), en la sesión plenaria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis; en ese sentido, los conceptos de nulidad enlistados con anterioridad tienen que ser declararlos **inoperantes**, lo que implica una causa justificada para no decidir el fondo de tal aspecto, y no violenta los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones pues, en este supuesto, el acceso a la justicia no es vedado ni restringido, sino que hay una deficiencia en la causa de pedir que es la materia del juicio contencioso administrativo intentado.

Encuentra sustento al anterior razonamiento, el criterio sostenido por el poder judicial de la federación, el cual es del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 182258
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.452 C
Página: 974

AGRAVIOS INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que los Jueces y tribunales tienen la obligación de resolver todas las cuestiones que sean planteadas en juicio, sin embargo, ello no implica que deban pronunciarse sobre el fondo del tema materia de la impugnación, porque la realidad jurídica revela que existen ocasiones en que los tribunales encuentran dificultades para poder decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia objeto de la apelación, al no proporcionarse los elementos o bases suficientes para encauzarse hacia lo fundado o infundado de sus planteamientos, y si no se trata de un caso en que estén obligados a suplir la deficiencia de los agravios tienen que declararlos inoperantes, ineficaces o deficientes, sin que analicen el fondo del tema genérico que pudiera contemplarse, lo que implica una causa justificada para no decidir el fondo de tal aspecto, y no violenta los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones pues, en este supuesto, el acceso a la justicia no es vedado ni restringido, sino que hay una deficiencia en la causa de pedir que es la materia del recurso intentado. Por tanto, queda claro que no basta la mención genérica de un tema en vía de



agravio, para que el tribunal de alzada tenga que realizar el pronunciamiento de fondo, sino que es preciso que indique el hecho, la omisión y el motivo de la infracción legal, lo cual supone que de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, deficientes o ineficaces, lo que implica soslayar el fondo y desestimar por la forma, siendo aquellos que en el recurso no tienden a poner de manifiesto la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada. En este mismo orden de ideas, debe destacarse que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece un precepto expreso que faculte para declarar los agravios infundados, fundados, ineficaces, deficientes y otros calificativos que les han otorgado los órganos jurisdiccionales de amparo y tribunales locales y federales. Tal circunstancia es fácil de comprender, pues no es tarea propia del legislador detallar la forma y matices en que pueda desenvolverse una resolución judicial y menos para calificar un argumento, sino que hace la definición de ciertos conceptos que faciliten la aplicación; pero la regla general es que no pueda llegarse a un casuismo extremo, donde el Juez o el Poder Ejecutivo únicamente sean la voz de la ley, puesto que la realidad es demasiado compleja y la variedad de sus manifestaciones impediría, necesariamente, que la norma creada pueda prever todos los supuestos que puedan desarrollarse durante la etapa de su vigencia, dado que si no se redactan como supuestos genéricos y dejan facultades de raciocinio implícitos para quien la aplique, se volverían imprácticas; por tal motivo, en la materia procesal cuando se regulan las sentencias sólo se establecen las reglas generales para que el órgano encargado de administrar justicia aplique la norma sustantiva y procesalmente encuadre al caso concreto. Así, se debe concluir que el concepto de inoperante encuentra fundamento implícito en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto al capítulo de las sentencias y a las facultades para resolver la apelación, en relación con las garantías de legalidad, debida fundamentación y motivación, y de administración de justicia que derivan de los artículos 79 a 94 de aquél y 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 601/2003. Irene Autran Richaud. 30 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Everardo Maya Arias.

Así, este Pleno Jurisdiccional ÚNICAMENTE analizara los conceptos de nulidad hechos valer en contra de la incorrecta determinación del monto o la no inclusión de los conceptos respecto de los cuales se le otorgó el derecho en la sentencia del juicio V-48015/2015, y que se hacen consistir en:

- AYUDA DE SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- Y ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA

Los cuales debían formar parte de su pensión e incluirse en el dictamen correspondiente junto con los conceptos de SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO que sí se habían incluido en el dictamen contenido en el oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Es así entonces que este Pleno Jurisdiccional únicamente analizara si la autoridad ha incluido de manera correcta el derecho reconocido en el juicio V-48015/2015, es decir, si ya incluyó en la pensión por edad y tiempo de servicios que le corresponde al actor, los conceptos de:

- AYUDA DE SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- Y ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA"

Cabe recordar que en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 5, fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la autoridad ya había reconocido que al actor le correspondían los conceptos de SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO.

Bajo esa premisa, este Pleno Jurisdiccional procede a analizar los argumentos formulados en contra del acto controvertido, en los que la parte actora refiere:

- Que el oficio controvertido es ilegal, en virtud de que no ha incluido los conceptos de los que se hizo pronunciamiento en el juicio V-48015/2015, ya que en función de la sentencia dictada en la misma deben ser incluidos y pagados de manera retroactiva.
- Que a la fecha la autoridad demandada no los ha incluido, motivo por el cual lo solicito mediante escrito de petición.

- Que no obstante que le asiste el derecho, la autoridad ha sido renuente y omisa en incluirlos.
- Que ante la ilegalidad del acto, procede declarar la nulidad del mismo en término del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por su parte la autoridad, mencionó en su oficio contestatorio que la solicitud fue contestada debidamente, aunado a que el Informe Oficial de Haberes de los Servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, claramente se indicó que el actor sólo había cotizado por los conceptos SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO; y que por ello no se le podía incluir los conceptos que solicitó en su escrito de petición.

Precisado lo anterior, este Pleno jurisdiccional considera que los argumentos de nulidad expuestos son **fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto controvertido**, de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

La autoridad determinó que no era procedente la petición del actor respecto a que le fuera pagada de manera retroactiva la diferencia resultante derivado de la inclusión de los conceptos AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, Y ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA, los cuales fueron agregados a su esfera jurídica de derechos mediante sentencia dictada en el juico V-48015/2015, argumentando para ello que no procedía su petición, en virtud de que la "CAPREPOL" se regía dentro de su marco normativo, debiendo abstenerse de comportamientos que impliquen actuaciones contrarias a derecho, que al no haber ejercido la "acción" dentro del término establecido para ello la misma no procedía; que el monto inicial de su pensión se calculó tomando en cuenta el resultante del último trienio y el porcentaje del 72.5% en función de los años cotizados.

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

59 191

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.20302/2021 y RAJ.22106/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO: TJ/II-50706/2020

Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera *-como ya se adelantó-* que es **fundado el argumento analizado**.

Lo anterior, porque la autoridad acepta que al actor le correspondía desde un principio que se emitió el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX - Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, los conceptos denominados SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO.

Aunado a lo anterior, no puede pasar desapercibido lo ya sentenciado en el juicio previo con número V-48015/2015, en el cual se resolvió que además de los anteriores conceptos, debían incluirse los conceptos denominados AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA.

De manera tal, que si el actor solicita se le incluyan en su pensión, los conceptos respecto de los cuales ya hubo pronunciamiento en el juicio V-48015/2015, resulta entonces que la autoridad debe considerar esos conceptos, es decir, debe considerar en el Dictamen de Pensión correspondiente:

- SALARIO BASE (HABERES),
- PRIMA DE PERSEVERANCIA,
- COMPENSACIÓN POR RIESGO,
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- COMPENSACIÓN POR GRADO
- AYUDA DE SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- Y ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA

No obstante ello, la autoridad al momento de contestar la solicitud del actor en ese sentido, le niega alegando cuestiones de procedencia y tecnicismo; lo cual es incorrecto e ilegal, pues esa inclusión de derechos no está sujeta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



a debate, pues ya forma parte de la esfera jurídica de derechos del actor al haberse resuelto así en la sentencia dictada en el juicio V-48015/2015.

De ahí entonces, que si bien el oficio impugnado se emite a efecto de atender una solicitud planteada en términos del artículo 8° de la Norma Fundamental, de la cual, únicamente se desprende que las autoridades están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de petición, debiendo dar respuesta en un breve término, a los escritos que les sean dirigidos por los particulares, tal y como se advierte de la siguiente transcripción de dicho precepto constitucional:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Lo cierto es que, aun y cuando del artículo anterior no se establezca la obligación por parte de la autoridad de fundamentar y motivar su determinación, lo cierto es que, al tratarse de un acto administrativo, el mismo debe de cumplir con el requisito que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**”

En ese sentido, el acto controvertido no cumple con el requisito de validez relativo a la debida fundamentación y motivación; concluyéndose así que el mismo se emitió contrario a lo establecido en la normatividad administrativa, por lo que **lo procedente es determinar que el acto administrativo es ilegal, en los términos indicados.**



602
192



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 14 -

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio de los conceptos de anulación restantes, expuestos por la actora por haber resultado **nulo el acto por la ilegalidad detectada** con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo.

Lo señalado en el párrafo que antecede tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."



En atención a lo antes asentado, este cuerpo colegiado con apoyo en lo previsto por los artículos 101 fracciones I y II y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente

DECLARAR LA NULIDAD del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **20**, de

fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **16** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo tanto, queda obligada la

autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados debiendo dejar sin efectos el acto declarado nulo y todos los actos administrativos que se hayan dictado con posterioridad; y sobre todo queda obligada a **EMITIR UNA NUEVA RESPUESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA** en la que, en respuesta a lo solicitado, **incluya en su pensión los conceptos denominados AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y ESTIMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA;** y los pague de manera retroactiva por así proceder conforme a derecho.

De esta suerte, con base en las premisas anteriores, deben aplicarse por analogía las reglas previstas para el cumplimiento de tal obligación (estando

en activo), esto es, lo previsto en el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que establece que los elementos policiales deberán aportar el seis punto cinco por ciento de su sueldo básico de cotización, así como el artículo 20 de la ley en comento, en el cual se faculta a la caja a solicitar los descuentos procedentes para obtener las aportaciones adeudadas hasta en un monto del veintisiete por ciento; por tanto, para garantizar los referidos efectos y fines de la pensión, se considera que el cobro de las aportaciones no cobradas cuando el elemento se encontraba en activo y no prescritas, podrán exigirse al policía fuera de servicio activo mediante deducciones que de acuerdo con los anteriores parámetros podrán hacerse en cantidades equivalentes a los porcentajes referidos en dichos preceptos, esto es, en principio a partir de un mínimo seis punto cinco por ciento y hasta el veintisiete por ciento pero sobre el monto de la pensión asignada.

Lo anterior en el entendido de que, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo seis punto cinco por ciento, la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación; además, deberá atender a las peculiaridades de cada caso y a las circunstancias personales de los pensionados, para justificar el porcentaje del descuento superior al mínimo, sin poder rebasar –se insiste– la tasa máxima indicada en la propia ley, pero si por las situación particular del policía que no está en activo las deducciones aplicables pudieran afectar de manera relevante su cuota de pensión, la autoridad deberá atendiendo al principio del mínimo vital aminorar las deducciones en la medida necesaria, que permita cubrir a los policías pensionados un monto suficiente para sufragar esas necesidades básicas elementales.

Conviene destacar asimismo que dicha posibilidad de cobro de los adeudos de cuotas no cubiertas por el policía se acota en el artículo 61 de la ley de la materia, al establecer que los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, con independencia de su especie, prescribirán en diez años. Esto significa entonces que los adeudos sólo son exigibles mientras no se extingan por prescripción y, por ende, las deducciones

SECRETARÍA DE ESTADOS
TRIBUTOS
ADMINISTRACIÓN
CIVIL
SECRETARÍA
POLICIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aplicables para la recuperación de las cuotas no cubiertas por los elementos de la policía sólo podrán aplicarse respecto de las cuotas adeudadas no extintas por prescripción. Tal precepto se inserta enseguida:

"ARTICULO 61.- Los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho."

Sin embargo, en el caso específico, debe precisarse que las pensiones previstas a favor de los policías preventivos se pagan de acuerdo con los años de cotización y **el promedio del sueldo básico del último trienio**, como se colige de los artículos ya reproducidos de la referida ley, en consecuencia y atendiendo por analogía al contenido de la jurisprudencia S.S./J. 28, sustentada por el entonces Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época y publicada en la Gaceta Oficial el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la cual es del contenido literal siguiente:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"**; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión



67
193

(Énfasis añadido)

Se advierte entonces, que **únicamente procede el cobro del importe diferencial resultante del pago retroactivo que se llevará a cabo a la parte actora, únicamente en relación con el último trienio laborado para el cálculo de la pensión**, respecto del cual claramente no haya operado la prescripción en términos de lo previsto en el artículo 61 de la ley de la materia, estando en posibilidad la autoridad demandada de cobrar las diferencias correspondientes de ese último trienio de servicios del accionante.

A fin que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 31 fracción I, 96, 98, 100, 100, fracción III, y 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Son fundados y suficientes para revocar el fallo controvertido los agravios expuestos en el **RAJ. 20302/2021**, quedando sin materia el **RAJ.22106/2021**.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio **TJ/II-50706/2020**.

TERCERO No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando **VI** de esta sentencia.



172/191



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO. Se **DECLARA LA NULIDAD** de las resoluciones controvertidas, por los motivos y fundamentos legales que han quedado precisados en el último considerando de este fallo.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio **TJ/II-50706/2020** y en su oportunidad archívese los recursos de apelación **RAJ.20302/2021 y RAJ.22106/2021 (acumulados)** como asuntos concluidos.

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA **Dieciocho de Noviembre de Dos Mil Veintiuno**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIÉN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PENA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTINEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESUS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.





TRIBUNE
ADMIN I
CL 21
S. 7
P. 2



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJ/II-50706/2020

ACTORA: ✓ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO DE RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.- **POR RECIBIDO** el veinticinco de los corrientes el oficio suscrito por la Maestra Beatriz Islas Delgado, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad al rubro citado, haciendo constar **que realizada la búsqueda en los libros de registros que obran en dicha Secretaría, no aparece que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la resolución dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en los recursos de apelación número RAJ. 20302/2021 y RAJ. 22106/2021 (acumulados) aprobada en sesión plenaria del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.- VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA.-** Agréguese al presente expediente, la carpeta falsa formada con motivo de los recursos de apelación número RAJ. 20302/2021 y RAJ. 22106/2021 (acumulados), así como el oficio de mérito.- Toda vez que la Sala Superior **REVOCÓ** la sentencia emitida por esta Sala y que se hizo constar que realizada la búsqueda en los libros de la Secretaría General de Acuerdos no aparece que se haya interpuesto un medio de defensa en contra de la resolución de los recursos de apelación número RAJ. 20302/2021 y RAJ. 22106/2021 (acumulados), se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 105 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que dispone que las sentencias pronunciadas por la Sala Superior de este Tribunal **causan ejecutoria por ministerio de ley**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Presidente de la de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

ISM

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
NOTA 6

Conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El 06 de abril del año dos mil 22, se hizo por estrados de la publicación anterior acuerdo

CONSTE

El 06 de abril del año dos mil 22 surte efectos a anterior notificación. Dov fe.



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA SALA
PONTIFICIA 16

